

**Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Rastro en el Municipio de
Solidaridad, Quintana Roo.**
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio del 2015)

Reforma: Se deroga la fracción XIX del Artículo 4 y se adiciona una fracción LII, y se modifican los artículos 113 fracción II y 117 fracciones I, II, IV, V y VI; Publicada el 17 de febrero del año 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales
Capítulo único
Objeto y competencia

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y tienen por objeto establecer las normas para la prestación del servicio público de Rastro previsto en Inciso f), Fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regular la operación, establecer los procedimientos de sacrificio, requisitos para los usuarios, servicios que presta y establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que afecten el servicio que regula.

Artículo 2.- El servicio público de Rastro, lo prestará el Municipio, por conducto de la administración del mismo, estará coordinado a través de la Dirección General de Turismo y de la Dirección de Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones, quedando obligados los Introdutores de ganado a cumplir con el presente Reglamento.

El servicio público comprende el sacrificio de ganado y los servicios de corrales, inspección sanitaria, báscula, refrigeración y transporte sanitario, a fin de obtener carne fresca de calidad sanitaria para el consumo del público en general.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el Rastro y en los centros de matanza autorizados y que funcionen dentro del Municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del Rastro Municipal y de salubridad, y acreditar con recibo oficial expedido por la tesorería municipal el pago de los derechos correspondientes, sin estos requisitos, los expendedores deberán pagar los derechos equivalentes al degüello y multa que corresponda de conformidad a normatividad aplicable, en caso contrario se procederá al decomiso de la carne.

Artículo 3.- La administración del Rastro prestará a los usuarios de este, todos los servicios de que se disponga, que son:

I. Recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de manejo por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia;

II. Realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas;

III. Transportar directa o indirectamente mediante la figura de concesión, que otorgue en su caso el Ayuntamiento, los productos de matanza del Rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, con apego a las normas de higiene aplicables; y

IV. La prestación del servicio de báscula y refrigeración de acuerdo a la disponibilidad del servicio.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Abastecedor.- Al tablajero o carnicero que vende en su expendio carne animal apta para el consumo humano certificada por la autoridad sanitaria;
- II. Acopiador de Ganado.- Persona física o moral que se dedica a la comercialización de ganado especificando a que especie, bovina, equina, ovina, caballar, mular, asnal etc. y que estará debidamente registrado y aprobado por la Secretaría quien expedirá los requisitos a cumplir y las condiciones en la que estará sujeta;
- III. Administrador.- A la persona que ejerza la titularidad de la Administración del Rastro, el cual será nombrado por la autoridad municipal competente, y deberá de cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Rastro y administrar el servicio público que presta;
- IV. Anfiteatro.- Lugar donde se realiza el sacrificio, evisceración e inspección de ganado y animales cuyas carnes sean destinadas al comercio o al consumo humano;
- V. Autoridad Sanitaria Estatal.- Al Inspector adscrito a la Secretaría Estatal de Salud de Quintana Roo;
- VI. Autoridad Sanitaria Federal.- Al Inspector adscrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- VII. Ayuntamiento.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad;
- VIII. Bienestar Animal.- Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;
- IX. Buenas Prácticas Pecuarias.- Conjunto de procedimientos actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de salud;
- X. Cámara de Refrigeración.- Lugar destinado para la guarda y depósito de los productos provenientes de la matanza que no hayan sido vendidos;
- XI. Canal.- El cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas.
- XII. Centro de Certificación Zoonosaria.- Instalación que depende de un organismo de certificación para fines de la expedición del Certificado Zoonosario para movilización de mercancías reguladas;
- XIII. Certificado Zoonosario.- Es el documento de control federal que tiene validez en todo el territorio nacional y es el único documento oficial del orden sanitario que autoriza la movilización de ganado, sus productos, subproductos y desechos. Su expedición está a cargo de médicos veterinarios zootecnista aprobados y oficiales de la SAGARPA;
- XIV. Concesión.- A la concesión para la prestación del servicio público de Rastro mediante licitación pública;
- XV. Control Sanitario.- Programa para prevenir alguna enfermedad en los animales;
- XVI. Corral.- Lugar que se utiliza para el descanso del ganado destinado para el sacrificio y consumo humano;
- XVII. Desperdicios.- Las basuras y substancias que se encuentran en el Rastro y no sean aprovechadas por los dueños del ganado;
- XVIII. Dirección General.- A la persona que ocupe la Titularidad de la Dirección General de Turismo;

XIX. Derogada.

Derogada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

XX. Especies de Ganado Mayor.- Las especies de ganado bovino, equino, mular y asnal;

XXI. Especies de Ganado Menor.- Las especies de ganado caprino, ovino, porcino, aves, conejos, abejas y otras especies menores;

XXII. Esquilmos.- Son la sangre de los animales sacrificados, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de las pieles, la hiel, el estiércol seco o fresco, las orejas, los residuos y las grasas de las pailas; así como de todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas al ser remitidos por las autoridades sanitarias, para el anfiteatro o para su incineración, y cuantas materias resulten del sacrificio de animales;

XXIII. Evisceración.- Exposición de vísceras fuera de su cavidad;

XXIV. Faenado.- Tratamiento del animal una vez sacrificado;

XXV. Ganadero o Productor.- Persona física o moral, propietaria o poseedora de animales domésticos para consumo de cualquier especie, que realice funciones de dirección, administración, explotación y/o aprovechamiento de sus productos o subproductos;

XXVI. Guía de Tránsito.- Es el documento personal intransferible expedido por la Subsecretaría de Ganadería que autoriza la movilización de ganado, sus productos y subproductos;

XXVII. Hembras Gestantes.- Cuando un animal hembra está cargada derivado de un proceso y programa productivo de monta o inseminación;

XXVIII. Inspección Sanitaria.- Revisión en pie o en canal de los animales sujetos a sacrificio, lo cual indicará que carnes y productos son aptos para el consumo humano y sellado de los mismos y cuales deberán ser rechazados y no sujetos a la impresión del sello sanitario;

XXIX. Introdutor de Ganado.- Toda persona física o moral que introduzca ganado sujeto al aprovechamiento humano a los rastros para su sacrificio;

XXX. Ley.- Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario para el Estado de Quintana Roo;

XXXI. Ley General.- A la Ley General de Salud;

XXXII. Municipio.- El Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;

XXXIII. Normas Oficiales Mexicanas.- Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene por objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas, cuando éstos constituyan un riesgo para la sanidad animal y que repercutan en la producción pecuaria, en la salud humana y en el medio ambiente;

XXXIV. Organizaciones Ganaderas.- Las Uniones Ganaderas Regionales Generales o Estatales y Especializadas, las Asociaciones Ganaderas Locales Generales y Especializadas, que cumplan con la Ley de Organizaciones Ganaderas, constituidas y registradas en el Registro Nacional de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento;

XXXV. Planta Tipo Inspección Federal (TIF).- Establecimiento registrado dedicado al sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos alimenticios que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, en lo relativo a las especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y de los dedicados a la industrialización de productos cárnicos;

- XXXVI. Productos.- Se consideran los resultados de la producción primaria de las especies domésticas productivas, tales como carne, leche, huevo, miel, entre otros;
- XXXVII. Producción Pecuaria.- Bienes primarios de consumo obtenidos mediante la explotación de las especies animales;
- XXXVIII. Punto de Verificación.- Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXXIX. Rastro Municipal o Regional.- Establecimiento registrado destinado al sacrificio y faenado de animales en condiciones humanitarias para obtener y procesar carne fresca de calidad sanitaria apta para el consumo humano;
- XL. Reglamento.- Al Reglamento para la prestación del servicio público de Rastro del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
- XLI. Sanidad Animal.- Todos los aspectos relacionados con la salud animal;
- XLII. Sanitizar.- Desinfectar;
- XLIII. Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Estado de Quintana Roo;
- XLIV. Secretaría de Salud.- A la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo.
- XLV. Secretaría Federal.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XLVI. Subproductos.- Es el resultado de la producción primaria de las especies domésticas que han sufrido un proceso de transformación e industrialización destinados al consumo humano, tales como: queso, crema, fórmulas lácteas y sus derivados, huevo procesado, carne procesada en jamones y embutidos, excretas, así como los esquilmos agrícolas que contengan excretas y que fueran utilizados como suplementos alimenticios para las especies domésticas productivas, entre otros;
- XLVII. Transporte Sanitario.- Aquel que se utiliza para la transportación de productos cárnicos en vehículos especialmente acondicionados para tal efecto;
- XLVIII. Usuario.- Persona que eventual o permanentemente hace uso del servicio que proporciona el Rastro Municipal;
- XLIX. Verificación.- Constatación ocular o mediante documentos, muestreos o análisis de laboratorio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- L. Verificador.- Personal autorizado por la Secretaría para realizar actividades de verificación en los términos de este Reglamento;
- LI. Vísceras.- Los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana; y
- LII. UMA.- Unidad de Medida y Actualización.

Adicionada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 5.- Se declara de interés público, quedando sujetas a las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad aplicable en materia de sanidad animal, de salud humana y protección ecológica, la transportación y sacrificio de especies mayor y menor de ganado que sea susceptible para el consumo humano, ya sea que se realicen de forma eventual o habitual.

Artículo 6.- Es de carácter obligatorio la existencia del Rastro para el sacrificio de animales aptos para el consumo humano en el Municipio, y de acuerdo al crecimiento económico y las necesidades del propio Municipio, se promoverá el establecimiento de los mismos, los cuales deberán operar bajo condiciones de higiene, seguridad y trato humanitario y apego al presente ordenamiento normativo, para lo cual la Secretaría Federal expedirá las disposiciones de Sanidad Animal, que establezcan las

características, condiciones, procedimientos, operación y especificaciones zoosanitarias o las relativas a las Buenas Prácticas Pecuarias.

Artículo 7.- Los Rastros se clasifican en:

- I. Planta TIF;
- II. Rastro Municipal; y
- III. Unidad de Sacrificio.

Artículo 8.- La Administración del Rastro en el ámbito de su competencia, coadyuvará con las autoridades competentes, en la aplicación de las disposiciones legales en materia de sanidad y bienestar animal.

Artículo 9.- En los casos que se considere conveniente, las autoridades municipales impulsarán acciones tendientes a la unión de esfuerzos y recursos para la construcción y funcionamiento de rastros municipales que abatan el costo de mantenimiento y procuren el uso óptimo de los recursos, además de la eficacia, eficiencia y sanidad de los productos del sacrificio y sus derivados que se generen.

Artículo 10.- El Ayuntamiento cuando por cualquier razón, se encuentre imposibilitado para proporcionar el servicio público de Rastro o crea conveniente, dar en concesión a personas físicas o morales, la operación y administración del mismo, tiene la facultad para otorgarla de acuerdo a lo que establezcan la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Las Organizaciones de Productores Pecuarios, tendrán la obligación de colaborar con las autoridades competentes en la solución de los problemas originados por la escasez de carne que se destine al consumo humano, estableciendo las disposiciones necesarias a efecto de evitar la falta de productos de origen animal o su ocultamiento.

TÍTULO SEGUNDO
De las Autoridades
Capítulo Único
De las Autoridades y sus atribuciones

Artículo 12.- Son autoridades competentes para normar, aplicar y ejecutar el cumplimiento del presente Reglamento las siguientes:

I. Autoridades Normativas:

- a).- El Ayuntamiento; y
- b).- La persona que ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal.

II. Autoridades Operativas:

- a).- La persona que ocupe la titularidad de la Tesorería Municipal;
- b).- La persona que ocupe la titularidad de la Dirección General de Turismo;
- c).- La persona que ocupe la titularidad de la Dirección de Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones;
- d).- La persona que ocupe la titularidad de la Dirección de Salud Municipal;
- e).- La persona que ocupe la titularidad de la Subdirección de Fomento Agropecuario y Pesquero; y
- f).- La persona que ocupe la titularidad de la Administración del Rastro.

III. Autoridades Ejecutoras:

- a).- Los inspectores adscritos a la Dirección de Salud Municipal; y

b).- Los inspectores adscritos a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 13.- A las Autoridades Normativas, les corresponde normar la prestación del servicio público del Rastro para el sacrificio de animales aptos para el consumo humano, tanto si se hace en forma directa por el Municipio, como si se concede el servicio en los términos dispuestos por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

A las Autoridades Operativas les corresponde administrar, cobrar, planear, dirigir, prestar, vigilar, sancionar y operar con los elementos técnicos, recursos y personal a su mando el servicio público de Rastro Municipal, de acuerdo a sus competencias previstas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en materia. A las Autoridades Ejecutoras, corresponde vigilar, inspeccionar y verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones normativas del presente Reglamento, y en caso contrario a la observancia del mismo, notificar a las autoridades operativas competentes para que establezcan las sanciones que correspondan y se proceda a su aplicación a los infractores que resulten. Corresponderá a las autoridades municipales en concurrencia con las autoridades sanitarias estatales y federales, realizar verificaciones sanitarias a los rastros que se encuentren dentro de la demarcación territorial del Municipio, en el marco de los convenios de colaboración administrativa que al respecto celebre el Ayuntamiento con las autoridades de los demás niveles de gobierno.

TÍTULO TERCERO
De la Administración y Funcionamiento
Capítulo I
De la Administración

Artículo 14.- El Administrador del Rastro será nombrado por la persona que ejerza la titularidad de la Presidencia Municipal y en el caso de los rastros que se encuentren concesionados a particulares, dicha designación la realizará quien ejerza la titularidad de la concesión. Éstos tienen la obligación de informar mensualmente a la Secretaría y a la autoridad municipal, los movimientos de animales que se hubiesen registrado, así como el número de sacrificios.

Para ocupar la titularidad de la Administración del Rastro, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener experiencia mínima de dos años en la función pública;
- III. Contar con estudios profesionales en medicina veterinaria y zootecnia;
- IV. No ejercer ningún otro cargo público;
- V. Contar con una residencia mínima de tres años en el Municipio; y
- VI. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso.

Artículo 15.- La persona que ocupe la titularidad de la Administración del Rastro, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento en el desempeño de sus funciones;
- II. Administrar los servicios que preste el Rastro Municipal a los usuarios cuando lo soliciten, previa comprobación del pago de derechos que causen, de acuerdo a la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo y otras disposiciones legales aplicables;
- III. Designar y remover, con acuerdo de la Dirección General y Presidencia Municipal, al personal administrativo, cuando el Rastro no sea concesionado;

- IV. Elaborar los presupuestos de ingresos y egresos que deben regir cada ejercicio anual, presentándolos oportunamente a la Dirección General y a la Tesorería municipal que corresponda, cuando no sea concesionado;
- V. Vigilar el orden dentro del establecimiento del Rastro, de acuerdo con el Reglamento Interno de Trabajo;
- VI. Vigilar que las actividades del Rastro Municipal se realicen de conformidad y en observancia de las disposiciones sanitarias;
- VII. Regular la introducción de ganado al Rastro Municipal y vigilar el abastecimiento del mercado de carnes propias para el consumo humano;
- VIII. Sellar la carne con tinta vegetal de color azul, las vísceras y demás productos y subproductos autorizados por el servicio de inspección zoonosanitaria, para su comercialización;
- IX. Vigilar que se realice la disposición adecuada de despojos;
- X. Realizar registros semanales de higiene general de las condiciones de las instalaciones, las máquinas, los utensilios de trabajo y demás implementos;
- XI. Conducir acciones de colaboración con campañas oficiales y de interés para el Municipio y el Estado, como seguimiento de la vigilancia epidemiológica de enfermedades que afectan a los animales, con las instancias estatales y federales correspondientes;
- XII. Vigilar que los servicios del Rastro de presten a los usuarios del mismo en forma eficaz y eficiente;
- XIII. Mantener en condiciones de operación y limpieza las instalaciones del Rastro;
- XIV. Proponer las obras que se requieran para la más eficaz prestación del servicio público de Rastro;
- XV. Atender, en el ámbito de su competencia, las peticiones de los Introdutores;
- XVI. Supervisar que el personal a su cargo cumpla debidamente con sus funciones;
- XVII. Llevar libro de Registro, en donde deberá anotar ingresos por derechos, observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones y registro por especies, en los que se asentarán las entradas de ganado con número de animales y su procedencia, nombre del introductor y los documentos probatorios de propiedad, de cuyos asientos deberá integrar a la relación mensual con expresión de los derechos pagados, que remitirá en original a la Dirección General; conservando una copia en los archivos del Rastro
- XVIII. Aplicar las sanciones disciplinarias al personal, sean empleados de confianza o de base del Rastro Municipal a fin de que los servicios públicos bajo su cargo se presten con la mayor eficiencia posible
- XIX. Las demás que le determinen las Leyes Federales, Estatales, el presente Reglamento Municipal, la Dirección General y la Presidencia Municipal.

Artículo 16.- Queda prohibido a los empleados de los rastros realizar operaciones de compra-venta de ganado, de los productos de matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio, por lo que las personas que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, se sujetarán al procedimiento que corresponda.

La persona que ejerza la titularidad de la Administración del Rastro, por conducto del personal correspondiente, cuidará que las pieles, los canales y las vísceras sean debidamente marcados para que no sean confundidas.

Las personas que ocupen la titularidad de la Administración de los rastros serán los responsables de que en todo sacrificio se observe lo dispuesto por la Ley, la Ley de Salud para del Estado, así como por la Ley General, la Ley Federal de Sanidad Animal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia.

Capítulo II Del Funcionamiento

Artículo 17.- El funcionamiento, aseo y conservación permanente del Rastro Municipal quedará a cargo del Administrador nombrado por autoridad municipal, o de quien tenga la concesión para la prestación del servicio público de Rastro; el control, inspección y verificación sanitaria que corresponda, quedará sujeta a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- La persona que ocupe la titularidad de la Administración del Rastro para el sacrificio de animales, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Contar con el nombramiento o autorización de la autoridad competente, como Titular de la Administración del Rastro;

II. Llevar un libro de registro debidamente legalizado por la Secretaría, en el que asentará por orden y fecha, la entrada de los animales describiendo la especie, edad, clase, color, marcas, aretes o señales en su caso, así como el nombre del introductor, el lugar de origen, el número de guía de movilización y la autoridad que lo expidió, el número de folio del certificado zoonosanitario, el nombre del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y el número de boleto de pago de impuestos.

No podrá sacrificarse animal que carezca de alguno de estos documentos, ni deberá de entrar a las corrales;

III. Permitir a la Secretaría, autoridades de Salud, Ambientales y Fiscales municipales, así como a las Organizaciones Ganaderas, la revisión en cualquier tiempo, de los libros de registro a que se refiere la fracción que antecede. Si se encontrare, alguna irregularidad en el manejo de los libros o en el funcionamiento de los citados establecimientos, se comunicará de inmediato a la autoridad que corresponda, para la aplicación de la sanción establecida, conforme a este Reglamento, Ley y ordenamientos aplicables o supletorios;

IV. Informar mensualmente a la Secretaría, autoridades municipales y a las Uniones Ganaderas Regionales y Locales, los movimientos de animales que se hubieren registrado, así como el número de sacrificios por especie; así mismo, serán responsables del uso correcto y la custodia de los sellos oficiales que hayan sido autorizados para tal fin; y

V. Ser responsables del cumplimiento de la normatividad aplicable al Rastro para el sacrificio de animales y estar obligados a proporcionar las facilidades necesarias al personal de las diversas autoridades que, en el desempeño de su trabajo tengan la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Reglamento, Ley y demás disposiciones en la materia.

Artículo 19.- la persona que ocupe la titularidad de la Administración de un Rastro, deberá reunir los requisitos que señale este Reglamento y no podrá ser abastecedor o tablajero.

Sección I

Del Sacrificio de los animales

Artículo 20.- El sacrificio de los animales para consumo humano se realizará en los lugares autorizados por la autoridad competente, debiéndose cumplir con las disposiciones reglamentarias vigentes y demás aplicables en la materia, mismos que deberán permanecer en los corrales de manejo y observación un tiempo de doce horas como mínimo y durante su estancia en los corrales, los animales deben tener agua en abundancia para beber cuando el periodo de descanso sea superior a doce horas, se deberán trasladar a los corrales de depósito.

Artículo 21.- El sacrificio de los animales que cumplan con las disposiciones sanitarias, se efectuarán los días y horarios que la Administración establezca, garantizando que exista la inspección sanitaria en los horarios establecidos, cuidando que el número de animales a sacrificar sea de acuerdo con las posibilidades de operación de las respectivas áreas.

Artículo 22.- Todo sacrificio a que se refiere el artículo anterior, efectuado fuera de los rastros y sin inspección sanitaria, se considerará clandestino y la persona que la realice se hará acreedora a las sanciones que para tal efecto señalan la normatividad y leyes correspondientes, consecuencia de lo anterior, queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando los productos sean destinados a la comercialización para el consumo humano y no sean autorizados por autoridad competente.

Artículo 23.- Hechas las manifestaciones, los pagos correspondientes y la inspección sanitaria, los animales serán pasados a los corrales, y serán destinados al área de sacrificio respectiva.

Artículo 24.- Los animales depositados en los corrales de manejo y observación, pasarán al área de sacrificio correspondiente, debidamente señalados por su propietario, en coordinación con el personal de la administración del Rastro, con pintura claramente visible o con cualquier otro método, para su identificación.

Artículo 25.- La introducción de ganado al Rastro para su sacrificio, sin acreditación de la legítima propiedad, deberá ser comunicada a la Dirección General y al Ministerio Público del fuero común para los efectos legales que correspondan.

Sección II De la Acreditación de la Propiedad

Artículo 26.- Es obligación del productor o poseedor, acreditar la propiedad del ganado.

Artículo 27.- La propiedad del ganado, sus productos y subproductos derivados, se acredita:

- I. Con la factura de la compra correspondiente;
- II. Los fierros, marcas, tatuajes debidamente registrados ante la Secretaría;
- III. Con el registro de raza pura, cedido a nombre del adquirente por la asociación de criadores especializados que corresponda;
- IV. La resolución ejecutoriada que así lo determine;
- V. Con el arete SINIIGA;

VI. Con la constancia de propiedad; y

VII. Con los demás medios de pruebas establecidos por el derecho común.

Sección III Del trato digno a los animales

Artículo 28.- La Administración, los concesionarios y empleados de los rastros están obligados a evitar el maltrato, la crueldad, sufrimiento, la zoofilia y deformación de los animales a su disposición para el sacrificio para consumo humano, asegurándose de la sanidad animal protegiendo la salud pública de los ciudadanos.

Artículo 29.- Los concesionarios, encargados, administradores o empleados de los rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

Artículo 30.- Mientras los animales permanezcan con vida en las instalaciones del Rastro, queda prohibido lastimarlos a través de golpes, garrochas con clavos o con cualquier otro medio que les cause dolor y/o angustia.

Artículo 31.- Se prohíbe el sacrificio de ganado en estado de gestación, de suma desnutrición o de emaciación, con fines de consumo humano inmediato, salvo autorización de las autoridades competentes por circunstancias que así se justifiquen en el diagnóstico que al efecto se realice.

Artículo 32.- Los animales destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso durante el cual recibirán agua limpia, permanecerán dentro de los corrales durante un tiempo no menor de doce horas para su observación veterinaria e inspección sanitaria, antes de ser pasados al área de sacrificio. Por ningún motivo podrá dispensarse de la inspección.

El incumplimiento a esta disposición será sancionado con multas que para tal efecto fijen las autoridades competentes y auxiliares, cuando sea imputable la falta al Introdutor o usuario y en caso de que sea imputable al personal del Rastro, será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 33.- Lo dispuesto en esta sección será previsto y sancionado por las autoridades competentes y auxiliares en la materia.

Sección IV De la Inspección Sanitaria

Artículo 34.- El ganado deberá ser examinado en pie o en canal por la autoridad sanitaria competente y el médico veterinario adscrito al Rastro, los cuales señalarán que carnes y productos son aptos para el consumo humano.

Ningún canal será sellada por el médico veterinario, si no se acredita mediante la exhibición del recibo oficial, el pago de los derechos y tarifas correspondientes.

Si existe la sospecha de que algún producto congelado no reúne las condiciones de sanidad, el médico veterinario, ordenará su descongelación y practicará una re inspección a fin de determinar su verdadero estado. Los productos congelados deben descongelarse mediante procedimientos aprobados por la Secretaría Salud.

Artículo 35.- Los canales resultantes del sacrificio serán inspeccionados, sellados y posteriormente pesados en la báscula. Los canales retenidos serán pesados pero no sellados, hasta obtener la autorización respectiva.

Artículo 36.- Los canales que por algún motivo sean rechazados por la autoridad sanitaria, serán decomisados y su destino final será el que disponga la propia autoridad sanitaria.

Artículo 37.- Las cabezas y las vísceras serán marcadas en lugar apropiado con las iniciales del Introdutor en la misma forma que los canales. El Introdutor tendrá derecho a exigir el cumplimiento de esta disposición para evitar posteriores confusiones.

Artículo 38.- El personal encargado de la inspección sanitaria deberá utilizar la vestimenta y equipo que establezcan las disposiciones sanitarias del sector.

Artículo 39.- La inspección sanitaria causará los derechos que señalen los ordenamientos fiscales correspondientes.

Sección V De la Verificación Sanitaria de los Rastros

Artículo 40.- La Administración, encargado u ocupantes del Rastro, deberán brindar todas las facilidades al personal que practique la verificación sanitaria y sólo podrá negar el acceso al lugar y a la información que se le requiera, en el caso de que el personal que va a realizar la verificación sanitaria no se identifique y no exhiba la orden señalada.

Artículo 41.- La verificación sanitaria se realizará mediante visitas a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad competente o auxiliar, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con el procedimiento establecido y las disposiciones aplicables.

Artículo 42.- El personal encargado de realizar las visitas de verificación, deberá identificarse con la credencial que la autoridad competente o auxiliar le expida a su nombre, así como también, deberá contar con la orden de verificación debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar, fecha y objeto de la verificación.

Artículo 43.- Cuando la visita de verificación sea obstaculizada, obstruida o exista oposición para la práctica de la diligencia, por parte de personas ajenas a la Administración del Rastro o Introdutores que presuman estar fuera de orden legal independientemente de las sanciones a que haya lugar, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 44.- En toda visita de verificación se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, misma en que se le dará la oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos asentados en el acta.

Posterior a la lectura del acta, se procederá a la firma de la misma por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal que se encargó de hacer la verificación, mismo que entregará copia del acta al interesado y original de la orden de verificación sanitaria. Si la persona con la que se realizó la diligencia o los testigos se

negaren a firmar el acta, o el interesado no quisiera aceptar la copia de la misma, estas circunstancias quedarán asentadas en el acta, sin que ello implique su invalidación.

Artículo 45.- Las verificaciones deberán efectuarse en días y horas hábiles con la periodicidad que se requiera. Se podrán realizar visitas de verificación en días y horas inhábiles, cuando la autoridad competente o auxiliar así lo requiera.

Artículo 46.- Si derivado de las visitas de verificación, se encontraren hechos que pudieran configurar uno o varios delitos, la autoridad verificadora competente o auxiliar, en coordinación con la Administración del Rastro, a través de las áreas jurídicas que correspondan, harán del conocimiento del Ministerio Público del fuero común para iniciar la averiguación correspondiente.

Artículo 47.- La Secretaría tendrá la facultad de verificar que los rastros den cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley.

Artículo 48.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus competencias, coadyuvarán en la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas sanitarias y, si encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades municipales y sanitarias competentes.

Artículo 49.- La Dirección General podrá realizar visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento en asuntos de su competencia.

Sección VI De los usuarios e introductores del Rastro Municipal

Artículo 50.- Serán considerados como usuarios para los efectos a que se refiere esta sección, las personas que eventual o permanentemente hagan uso de los servicios que proporciona el Rastro Municipal.

Artículo 51.- Toda persona que lo solicite, previa acreditación de los documentos que demuestren la legítima procedencia y trámites de movilización, podrá introducir al Rastro Municipal, el ganado destinado a consumo humano, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, fiscales y capacidad de cada una de las áreas, las posibilidades de mano de obra o las circunstancias eventuales que prevalezcan.

Para la entrega a los usuarios de las canales, vísceras y/o pieles, posterior al sacrificio de animales de su propiedad, se hará mediante el recibo de conformidad que firmen ambas partes, o en su caso, a terceros que ellos autoricen formalmente, recibiendo sus pertenencias, en el caso de existir alguna inconformidad deberán formularla por escrito en el acto ante el Encargado en turno, o bien, en la administración del Rastro, de no presentar inconformidad alguna en el término de veinticuatro horas, los propietarios o sus representantes perderán todo el derecho de hacerlo con posteridad, liberando de toda responsabilidad a quien ocupe la titularidad de la Administración del Rastro Municipal.

Artículo 52.- No podrán sacrificarse animales cuyos propietarios no hayan comprobado su legítima propiedad, los requisitos sanitarios y la procedencia de los animales ya instalados al interior del Rastro en los respectivos corrales.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones que para tal efecto fijen las autoridades Municipales y en su caso se notificará al Ministerio Público del fuero común y a la autoridad sanitaria de competencia.
Será responsabilidad de la administración del Rastro Municipal y del personal de inspección sanitaria, el sellado de carnes, vísceras y pieles.

Artículo 53.- Salvo el caso que el propietario de los animales, trate de sacrificar ganado para su consumo, éste lo podrá realizar en su domicilio bajo el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios que establezca la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo dar aviso a las autoridades municipales para dar fe de los hechos y la correspondiente autorización, el omitir la notificación los hará acreedores a la correspondiente sanción administrativa.

Artículo 54.- Las solicitudes de sacrificio, serán hechas a la Administración del Rastro, y el pago de servicios, se realizará en la Tesorería Municipal, no reconociéndose ningún acuerdo que haga el usuario con los empleados del Rastro.

Artículo 55.- Se permitirá la entrada de vehículos al Rastro, cuando transporten ganado para su sacrificio, y para transportar carne, vísceras y pieles al exterior del Rastro, permaneciendo únicamente el tiempo necesario para la función que desempeñan.

Artículo 56.- Son Introdutores de ganado, todas las personas físicas o morales que con la autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo y lo introduzcan al Rastro Municipal para su sacrificio.

Artículo 57.- Para el sacrificio de animales en las instalaciones del Rastro Municipal, los introductores deberán hacer el trámite correspondiente ante la administración de dicha instalación, acreditando la legal propiedad del ganado, origen de su procedencia, certificados zoonosanitarios y la guía de tránsito, las cuales expresarán el número, identificación y especie de animales destinados al sacrificio, previo pago de los derechos, una vez que se hayan acreditado los requisitos señalados.

Artículo 58.- Los Introdutores de ganado tendrán acceso a los corrales de depósito, oficinas de la administración y al área de pesado de las canales, siendo restringido el acceso al área de matanza y para tal efecto, deberán portar el equipo necesario como son botas y cascos protectores.

Artículo 59.- Los Introdutores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para el sacrificio y se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifiestar a la Administración del Rastro, con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que éste pueda verificar su condición sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias correspondientes, el pago de los Derechos que correspondan u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado al Rastro será admitida por la administración del mismo;
- IV. Cuidar que sus animales estén identificados con sus marcas particulares, mismas que deberán estar registradas en la Administración del Rastro Municipal;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al Rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la Administración del Rastro Municipal de los animales accidentados, lesionados o muertos durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;

VII. No introducir al Rastro Municipal ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica, siendo competente la persona titular de la Administración del Rastro Municipal para rechazar todo aquel ganado que no cumpla con estos requisitos; y

VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del Rastro.

Artículo 60.- Queda prohibido a los Introdutores de ganado:

I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del Rastro Municipal;

II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro Municipal;

III. Insultar al personal del Rastro Municipal;

IV. Intervenir en el manejo de instalaciones, personal o equipo del Rastro Municipal;

V. Entorpecer las labores de matanza;

VI. Sacar del Rastro Municipal la carne producto de la matanza, sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;

VII. Introducirse a las áreas de sacrificio, refrigeración y de inspección sanitaria sin la autorización de la Administración del Rastro Municipal.

VIII. Abandonar los canales en las cámaras de refrigeración por más de veinticuatro horas, y en caso de que suceda, se procederá a la venta o incineración, según convenga, y el producto será en beneficio de la misma.

IX. Los Introdutores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a sanciones, las cuales podrán dar motivo a una suspensión temporal o definitiva para introducir ganado al Rastro, previstas en el presente Reglamento.

Artículo 61.- Para la introducción de ganado al Rastro Municipal, el Introdutor, debe de acompañarse de la siguiente documentación:

I. Acreditación de la propiedad del ganado;

II. Origen de procedencia;

III. Certificados Zoosanitarios; y

IV. La Guía de Tránsito, las cuales expresarán el número, identificación y especie de animales destinados al sacrificio.

Sección VII De la Utilización de Corrales

Artículo 62.- Para introducir ganado a los corrales del Rastro deberá solicitarse en la administración la correspondiente orden de entrada, expresándose en la solicitud el número y especie de los animales, debiéndose expedir dicha orden, una vez cumplidos los requisitos.

Artículo 63.- Los rastros deberán contar con corrales de desembarque, depósito, manejo y observación del estado de salud de los animales destinados al sacrificio.

Los corrales deberán tener espacio suficiente de acuerdo a la capacidad del Rastro, con separaciones por especie, abrevaderos, muros, pisos y estructuras impermeables y fáciles de limpiar, drenaje de evacuación de líquidos con rejillas y separadores de sólidos.

Artículo 64.- Los corrales de desembarque y depósito de ganado, estarán abiertos al servicio público los días que fije la Administración.

Artículo 65.- Los corrales de manejo y observación, estarán bajo el cuidado directo del médico veterinario del Rastro, y en ellos permanecerán los animales sospechosos de enfermedad o los que en su caso no reúnan las condiciones de salud para su sacrificio y posterior consumo humano, sujetándose a la Ley, Ley General, la Ley de Salud del Estado, la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones reglamentarias aplicables. Los animales que ingresen a los corrales no podrán salir de éstos, solamente en forma de canales después de ser sacrificados.

Artículo 66.- La persona que introduzca ganado a los corrales del Rastro Municipal, deberá recabar el recibo correspondiente de la Administración, firmando de conformidad el mismo, debiendo asentarse en el recibo el número de cabezas y especies de ganado que entrega y la hora y fecha de entrada.

Artículo 67.- El Introdutor podrá marcar su ganado en la forma que estime conveniente para facilitar su identificación en caso necesario, quedando bajo su responsabilidad la alimentación que deba recibir el ganado de su propiedad que haya depositado en los corrales.

Artículo 68.- El ganado que entre a los corrales del Rastro Municipal a nombre de un Introdutor, será manejado e identificado con ese mismo nombre hasta que hayan sido pesados los canales.

Artículo 69.- El ganado no deberá permanecer más de cuarenta y ocho horas en los corrales de entrada al sacrificio, en caso contrario, deberán pasar a los corrales de depósito.

Artículo 70.- Una vez recibido el ganado en los corrales y entregado el recibo correspondiente, sólo podrá retirarse éste previa entrega del recibo y el pago de los Derechos por la utilización diaria de los corrales.

Artículo 71.- El ganado que permanezca más de diez días en los corrales, sin que su propietario manifieste su intención de sacrificarlo, retirarlo o mantenerlo en los corrales, será sacrificado cumpliendo las disposiciones sanitarias aplicables, disponiendo la Dirección General, de los productos obtenidos, deduciendo del importe de la venta, los Derechos que causaron por la utilización de los corrales, procediendo a entregar el excedente de la venta, al propietario del ganado, quien tendrá el plazo que marquen los ordenamientos fiscales para reclamar dicho excedente.

Artículo 72.- El servicio de corrales causará los Derechos que señalen los ordenamientos fiscales correspondientes.

Sección VIII De las Instalaciones del Rastro Municipal

Artículo 73.- Todas las instalaciones exigidas para los rastros deberán estar dentro del mismo y deberán contar con las siguientes:

I. Área para carnes no aptas para consumo, separadas de las demás del Rastro, equipadas de acuerdo con las necesidades;

- II. Área de refrigeración o congelación, en su caso;
- III. Energía eléctrica;
- IV. Agua potable o sistema de tratamiento de la misma;
- V. Oficinas administrativas;
- VI. Baños para el personal y regaderas;
- VII. Sistema de drenaje sanitario y pluvial;
- VIII. Sistema de tratamiento de aguas negras;
- IX. Área de depósito de estiércol y su disposición adecuada;
- X. Planta de luz (emergencia);
- XI. Área de necropsia (anfiteatro);
- XII. Horno crematorio;
- XIII. Báscula para el peso de los productos de matanza;
- XIV. Sistema de transporte adecuado;
- XV. Sección de ganado mayor; y
- XVI. Sección de ganado menor.

Artículo 74.- Las instalaciones como son tuberías, rieles, ganchos, ruedas, unidades de aire acondicionado y demás, deberán permanecer en óptimas condiciones y en permanente mantenimiento.

Artículo 75.- El equipo que tenga contacto con el producto, deberá ser de material impermeable, con diseño sanitario fácil de limpiar y desinfectar.

Artículo 76.- Los instrumentos e implementos que se utilizan para el sacrificio, deberán estar siempre limpios y desinfectados.

Artículo 77.- Los pisos, paredes y techos deberán contar con curvas sanitarias en las uniones, contando con materiales impermeables sanitarios para evitar el acumulamiento de polvo o residuos orgánicos, que sean de fácil lavado y sanitizado, los pisos deberán estar drenados, las puertas serán abatibles y todas las lámparas deberán tener protección.

Artículo 78.- Las áreas de carga y descarga de los productos, deberán ser suficientemente amplias, pavimentadas y con infraestructura de drenes.

Artículo 79.- En el Rastro Municipal, no se permitirá la entrada a ningún animal que no sea para el sacrificio, ni la permanencia de perros y gatos. El personal de vigilancia, es responsable de que se cumpla esta disposición y los trabajadores del Rastro deberán cumplir con el programa permanente de control contra plagas como roedores, insectos y demás fauna nociva.

Sección IX De la Refrigeración

Artículo 80.- Todo Rastro deberá disponer de instalaciones de refrigeración adecuadas, con capacidad suficiente para conservar como mínimo las canales y productos correspondientes al sacrificio de un día.

Artículo 81.- Las cámaras destinadas a la refrigeración deberán estar libres de óxido, grietas, cuarteaduras, grasa y charcos en los pisos, además deberán contar con curvas sanitarias en uniones pared, pared-piso y pared-techo.

Artículo 82.- Los productos cárnicos que se encuentren en refrigeración, por ningún motivo deberán estar depositados en el piso, además, las canales no se colgarán adosadas a las paredes y estarán suficientemente separadas una de otra para permitir la libre circulación de aire frío.

Artículo 83.- Sólo se introducirán a los cuartos fríos los canales que hayan sido inspeccionados previamente por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 84.- Sólo tendrá acceso a los cuartos fríos el personal encargado de los mismos, la autoridad sanitaria y las personas que autorice la titular de la Administración del Rastro.

Artículo 85.- El jefe de refrigeración es el responsable del manejo de los canales desde que bajen de la báscula y ordenará que éstos conserven la separación conveniente para evitar que se deteriore la carne.

Artículo 86.- Todo el personal del Rastro que tenga alguna función que realizar en los cuartos fríos, deberá utilizar la vestimenta y equipo que establezcan las disposiciones sanitarias del Sector.

Artículo 87.- El servicio de refrigeración causará los Derechos que señalen los ordenamientos fiscales correspondientes.

Sección X De la Báscula

Artículo 88.- En la sala de la báscula sólo podrán estar el encargado de la misma, los Introdutores interesados y cuando lo estime conveniente, la titular de la Administración del Rastro.

Artículo 89.- Todo ganado que pase por la báscula debe ser identificado por el pesador, como perteneciente a la misma persona que lo introdujo al Rastro.

Artículo 90.- El pesador o encargado de la báscula deberá anotar en su lista con una letra "R" los canales retenidos o aquellos que deban quedar separados para su examen posterior.

Artículo 91.- El encargado de la báscula deberá utilizar la vestimenta y equipo que establezcan las disposiciones sanitarias del sector.

Artículo 92.- El servicio de báscula causará los derechos que señalen los ordenamientos fiscales correspondientes.

Sección XI Del Transporte Sanitario

Artículo 93.- El servicio de transporte sanitario de las carnes y productos derivados del sacrificio de animales destinado al consumo humano, será prestado por el Rastro Municipal y los rastros del servicio público concesionado.

Artículo 94.- Los requisitos sanitarios y medidas de funcionamiento que deberán cumplir los vehículos utilizados en el transporte sanitario serán los que establezca la norma técnica correspondiente.

Artículo 95.- El personal encargado del transporte sanitario deberá utilizar la vestimenta y equipo que establezcan las disposiciones sanitarias del Sector.

Artículo 96.- El servicio de transporte sanitario de carnes y productos derivados del sacrificio causará los Derechos que señalen los ordenamientos fiscales correspondientes.

Sección XII Del Personal en los Rastros

Artículo 97.- Todo el personal que labore en los rastros, deberá acreditar mediante certificado médico expedido por la Dirección de Salud municipal, que goza de un estado de salud aceptable, el cual deberá ser entregado a la titular de la Administración del Rastro, además de utilizar la vestimenta y equipo que establezcan las disposiciones sanitarias del sector, no debiendo portar joyas, relojes, muñequeras y otros artículos sobre el cuerpo; y abstenerse de escupir, fumar, consumir alimentos, bebidas embriagantes y demás conductas insalubres.

Artículo 98.- La ingesta de alimentos deberá hacerse en un área determinada ex profeso para ello. El agua para consumo humano deberá ser purificada.

Artículo 99.- Los rastros deberán contar con vestidores, servicios sanitarios, regaderas suficientes y lavamanos operados con pedales en relación al número de empleados en la planta.

Artículo 100.- Los trabajadores de los rastros que se encuentren en mal estado de salud, deberán de abstenerse de realizar sus actividades en tanto mejore su salud, previa valoración médica, o cuando así lo considere el médico que lo atienda y el médico veterinario zootecnista, responsable del Rastro para efectos de evitar el contagio o propagación de enfermedades mediante el contacto de los productos o subproductos de los animales sacrificados para el consumo humano.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Capítulo I De los Derechos

Artículo 101.- En la prestación del servicio público de Rastro los usuarios y habitantes del Municipio tendrán los derechos siguientes:

- I. Proponer las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación del servicio público del Rastro;
- II. Requerir que el servicio público del Rastro, les sea prestado en forma eficaz, en condiciones de igualdad o con la oportunidad y calidad establecidas en los programas de éste y, cuando no se cumpla con lo anterior, interponer sus quejas;

- III. Solicitar el otorgamiento de concesiones del servicio público de Rastro en los términos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y el presente Reglamento; y
- IV. Demás que les correspondan a su legítimo derecho contempladas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia.

Capítulo II De Obligaciones

Artículo 102.- En la prestación del servicio público del Rastro Municipal, los Usuarios y habitantes del Municipio tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Abstenerse de sacrificar ganado destinado al consumo humano en sus domicilios o en la vía pública, excepto en los casos previstos en la Ley y el presente Reglamento y cuando sea ganado menor destinado al consumo familiar;
- II. Abstenerse de efectuar el sacrificio de ganado en los rastros sin la aprobación de la autoridad sanitaria;
- III. Efectuar el sacrificio de ganado en los rastros solamente en los días y horarios autorizados;
- IV. Utilizar métodos científicos y técnicos actualizados para el sacrificio de ganado; en el caso de que sean concesionarios del servicio público;
- V. Abstenerse de introducir a los cuartos fríos de los rastros canales y productos derivados del sacrificio que no hayan sido previamente inspeccionados;
- VI. Abstenerse de depositar carne y productos derivados del sacrificio en estado de descomposición o que hayan sido desechados, así como esquilmos en lugares de destino final no autorizados;
- VII. Abstenerse de efectuar el sacrificio de especies de ganado distintas a las autorizadas en el giro del Rastro en que se efectúe el mismo;
- VIII. Abstenerse de efectuar el transporte de carne y productos derivados del sacrificio en condiciones insalubres;
- IX. Abstenerse de obstruir la prestación del servicio público de rastros;
- X. Abstenerse de causar algún daño o desperfecto a las instalaciones y equipo del Rastro;
- XI. Atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio, les haga la Dirección General o la Administración para colaborar con el servicio público de rastros; y
- XII. Las demás que les señalen la ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos de aplicación en la materia.

TÍTULO QUINTO DE LA CONCESIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 103.- El Ayuntamiento está facultado para concesionar a personas físicas y morales, la prestación del servicio público de Rastro en su totalidad o en cualquiera de las siguientes etapas:

- I. Sacrificio de animales aptos para el consumo humano;
- II. Uso y manejo en corrales;

- III. Transporte de productos cárnicos aptos para el consumo humano;
- IV. Almacenamiento y refrigeración de productos cárnicos aptos para el consumo humano; y
- V. Servicio de báscula.

Artículo 104.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar, modificar, prorrogar o revocar la concesión de la prestación del servicio público de Rastro en términos de lo previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, Bando de Gobierno del Municipio de Solidaridad, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas del orden federal, estatal y municipal aplicables.

Los contratos de concesión así como sus modificaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en algún otro periódico de los de mayor circulación en el Municipio para que surtan sus efectos legales conducentes.

Artículo 105.- La concesión del servicio público de Rastro a cargo del Municipio, sólo podrá otorgarse a personas morales de nacionalidad mexicana, cuyo capital social deberá estar representado por acciones nominativas.

En igualdad de condiciones, habrán de preferirse las personas morales con domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 106.- La concesión para la prestación del servicio público de Rastro se otorgará mediante licitación pública, debiendo publicarse las bases por dos ocasiones en un periódico de los de mayor circulación en la entidad y en otro periódico de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 107.- Las concesiones, para su validez, se otorgarán por escrito, a través de los contratos de concesión respectivos en los que se harán constar las obligaciones del concesionario y las modalidades que el Ayuntamiento establezca para su explotación, los cuales se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. El Municipio deberá determinar la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público de Rastro o la conveniencia de que la función correspondiente sea prestada por un tercero y presentar los estudios y dictámenes correspondientes, a fin de determinar las bases, términos y modalidades de la concesión;

II. Se otorgarán mediante licitación pública, previa publicación efectiva de la convocatoria y de las bases respectivas, las cuales deberán ser puestas a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, hasta siete días naturales previos al acto de presentación de las propuestas técnica y económica. Las bases deberán incluir criterios que aseguren por parte de los licitantes las mejores condiciones en cuanto a economía, calidad, eficiencia, capacidad técnica, servicio, financiamiento, garantías y demás condiciones o requisitos análogos;

III. Se determinarán con precisión el objeto y los límites del servicio;

IV. La concesión será por tiempo determinado y el concedente establecerá el tiempo de vigencia en forma tal que, durante ese lapso, pueda el concesionario amortizar totalmente las inversiones que debe hacer en razón directa del servicio de que se trate;

V. Se determinarán con precisión la masa de bienes que deberá afectarse a la prestación del servicio;

VI. En caso de que el Ayuntamiento asigne al concesionario el uso de bienes municipales, al concluir la concesión, los mismos volverán de inmediato a la propiedad

del Municipio; cualquier resistencia al cumplimiento de esta disposición motivará el empleo de los medios de apremio que procedan, incluyendo la fuerza pública;

VII. El costo de la prestación del servicio público de Rastro será por cuenta del concesionario;

VIII. La infraestructura y las instalaciones que use o construya el concesionario se ajustarán a las disposiciones de la Ley, al presente Reglamento, al contrato de concesión correspondiente y demás disposiciones aplicables en la materia;

IX. Los concesionarios estarán obligados a conservar en buenas condiciones el equipo, obras e instalaciones afectadas al servicio público de Rastro, así como a renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los más recientes adelantos técnicos;

X. El concesionario estará obligado a otorgar garantía suficiente a juicio del Ayuntamiento, a fin de asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que adquiere. La clase y monto de la garantía serán fijadas por el Ayuntamiento, quien está facultado para exigir que ésta se amplíe cuando, a su juicio, resulte insuficiente;

XI. El concesionario está obligado a prestar el servicio de modo eficaz, uniforme y continuo a todas las personas físicas o morales que lo soliciten, así como a las entidades públicas que también lo requieran, conforme a las tarifas que, en su caso, se establezcan en el decreto correspondiente;

XII. Se fijarán las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar los servicios;

XIII. Se determinarán las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones, que deba cumplir el concesionario;

XIV. Se establecerá el procedimiento administrativo para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen reclamaciones o afectación de los derechos que genere la concesión o el servicio público de Rastro;

XV. Se establecerá el derecho que se reserva el Ayuntamiento a intervenir temporalmente la concesión y de asumir su prestación por cuenta del concesionario cuando el servicio sea deficiente o se suspenda sin su autorización. En el caso de prestación deficiente, deberá darse al concesionario un plazo perentorio para restablecer la buena marcha del servicio; y

XVI. El cumplimiento de las obligaciones y condiciones de las concesiones otorgadas estará sometido a la vigilancia del Ayuntamiento.

Artículo 108.- Las concesiones para la prestación del Servicio público de Rastro, no podrá en ningún caso otorgarse a:

I. Algún miembro del Ayuntamiento;

II. A los servidores públicos o empleados municipales ni a sus cónyuges o concubinos, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta segundo grado;

III. A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y

IV. A quienes haya sido revocada otra concesión por cualquier causa.

Artículo 109- La concesión no otorga al titular derecho real alguno ni de exclusividad, tampoco podrá alegarse la titularidad de derechos adquiridos, toda vez que se trata de una autorización para la prestación de un Servicio público municipal, por lo que el Ayuntamiento tendrá la facultad de modificar el contrato de concesión, previa audiencia

del concesionario, atendiendo a las condiciones que prevalezcan en la comunidad y a las particulares derivadas de la prestación del servicio por parte de los concesionarios.

Artículo 110.- Las concesiones terminan por:

- I. La renuncia del concesionario;
- II. La conclusión del término de su vigencia;
- III. Caducidad;
- IV. Revocación;
- V. Quiebra del concesionario;
- VI. Rescate;
- VII. Imposibilidad de la realización del objeto de la concesión; y
- VIII. Mutuo acuerdo.

Artículo 111.- El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones del Servicio público de Rastro, se substanciará y se resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las normas previstas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como lo que supletoriamente prevé al efecto la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO SEXTO

Capítulo Único

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 112.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como los que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas en el mismo, siempre que se encuentre dentro de su competencia, serán sancionados administrativamente por la autoridad municipal o en su caso notificara a la Secretaría, Secretaría de Salud y al Ministerio Público del fuero común, para su correspondiente atención.

Artículo 113.- La infracciones al presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de 60 a 200 veces la UMA diaria;
Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Obligación de hacer.

Las sanciones impuestas no relevarán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades en que hubiere incurrido.

Artículo 114.- Para la imposición de las multas la autoridad sancionadora tendrá en cuenta:

- I. La mayor o menor gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de la infracción;
- III. El desarrollo cultural y social del infractor;
- IV. La capacidad económica del infractor; y
- V. La colaboración o resistencia para subsanar la Infracción.

Artículo 115.- En caso de reincidencia se aplicará hasta 2 veces más del límite máximo económico expresado en el presente Reglamento.

Se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma falta dentro de los 90 días naturales a partir de la fecha de la última infracción.

Artículo 116.- Las sanciones previstas en este ordenamiento serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que con motivo de los mismos hechos, hubieren incurrido los infractores.

Artículo 117.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán con multa de acuerdo al siguiente tabulador:

I. Las infracciones al Artículo 22, referente al Sacrificio Clandestino de 170 a 200 veces la UMA diaria.

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

II. Las infracciones al Artículo 32, referente al Trato Digno de los animales de 130 a 170 veces la UMA diaria.

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

III. Las Infracciones al Artículo 36, referente al rechazo de canales por la autoridad sanitaria, de 100 a 130 procederán el decomiso y puesta a disposición de la autoridad sanitaria, los canales respectivos.

IV. Las infracciones al Artículo 52, referente a no acreditar la propiedad, de 100 a 120 veces la UMA diaria, además de notificar al Ministerio Público.

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

V. Las infracciones al Artículo 60 en todas sus fracciones, de 80 a 100 veces la UMA diaria; y

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

VI. Las infracciones al Artículo 102, referente a las fracciones I, II, IV, VI, IX y X, de 60 a 80 veces la UMA diaria.

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

TÍTULO OCTAVO

Del Recurso de Revisión

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 118.- Contra los actos y resoluciones que dicte la autoridad municipal, por la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 119.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 120.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad municipal que emitió el acto impugnado, quien tendrá la obligación de remitir dicho recurso para que sea resuelto por el Ayuntamiento, dicho escrito deberá expresar:

I. Nombre y domicilio del recurrente, para efectos de notificaciones;

II. La autoridad que realizó el acto o omitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;

III. El nombre del tercero perjudicado si lo hubiere;

IV. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

V. Los agravios que se le causan;

VI. En su caso copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y

VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando se actué en nombre de otro o de personas morales.

Transitorios

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 17 de febrero del año 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CUARTO.- CUANDO SE UTILICE EN ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES COMO ÍNDICE, BASE DE CÁLCULO O REFERENCIAS EL SALARIO MÍNIMO EN ASUNTOS NO RELACIONADOS CON LA POLÍTICA SALARIAL Y LAS PRESTACIONES QUE DE ELLA EMANAN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SE DEROGA Y QUEDA SIN EFECTO TODA DISPOSICIÓN QUE SE OPONGA AL PRESENTE, SUBSISTIENDO LAS QUE LO COMPLEMENTEN.

ASÍ LO MANDAN DICTAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ADMINISTRACIÓN 2016-2018. "CÚMPLASE".